



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

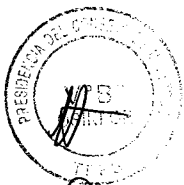
**RESOLUCIÓN N° 085-2017-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 046-2014-OSINFOR-DSCFFS-M**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : INVERSIONES FORESTALES CHULLACHAQUI SAC**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 384-2015-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 20 de abril del 2017

**I. ANTECEDENTES:**

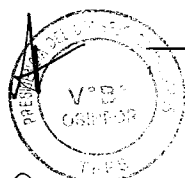
1. El mes de junio del 2002 el Estado Peruano, representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA), y la Empresa de Productos Forestales Iberia SAC, representado por el señor Abad Olmedo Vilca, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables N° 17-TAH/C-J-028-02 (en adelante, Contrato de Concesión).
2. Con posterioridad el día 04 de julio del 2012, el Estado Peruano, a través de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, representada por el abogado Percy Raschid Assen Guerra y las sociedades Empresa de Productos Forestales Iberia SAC e Inversiones Forestales Chullachaqui SRL (hoy Inversiones Forestales Chullachaqui SAC), ambas representadas por el señor Alan Schipper Guerovich, suscribieron la Adenda al Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 17-TAH/C-J-028-02 (fs. 078), la misma que tuvo por objeto la cesión de posición contractual que realizó la Empresa de Productos Forestales Iberia SAC en favor de la sociedad Inversiones Forestales Chullachaqui SRL.
3. A través de la Resolución Ejecutiva Directoral N° 032-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/DER de fecha 16 de abril del 2012 (fs. 069), la Dirección Ejecutiva Regional del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, aprobó el Plan General de Manejo Forestal Reformulado (en adelante, PGMF) para el II, III y IV Bloque Quinquenal de la empresa Inversiones Forestales Chullachaqui SRL. En dicha resolución se consolida a las siguientes concesionarias: Empresa de Productos Forestales Iberia SAC, Inversiones Chullachaqui SRL, Forestal Purús SRL e Inversiones Yakaré SRL,



las cuales son titulares de los Contratos de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables N° 17-TAH/C-J-028-02, N° 17-TAH/C-J-040-02, N° 17-TAH/C-J-041-02 y N° 17-TAH/C-J-045-02, respectivamente.

4. Mediante la Resolución Administrativa N° 282-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS TAHUAMANU de fecha 22 de mayo del 2012 (fs. 224), la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu, del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, ATFFS - Tahuamanu), resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual VIII Reformulado (en adelante, POA N° VIII) ejecutándose en la zafra 2011 – 2012 (vigente del 01 de mayo del 2011 al 30 de abril del 2012), en una superficie de 2228.18 hectáreas, ubicada en el distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu y departamento de Madre de Dios, para el aprovechamiento de 14550.995 m<sup>3</sup> de recurso maderable correspondiente a 19 especies.
5. A través de la Carta N° 253-2014-OSINFOR/06.1 de fecha 03 de julio del 2014 (fs. 13) y notificada con misma fecha, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a Inversiones Chullachaqui SRL la programación y ejecución de la supervisión de oficio a realizarse en el área de aprovechamiento del POA N° VIII, zafra 2011 – 2012, del Contrato de Concesión.
6. Del 18 al 20 de julio del 2014 la Dirección de Supervisión realizó la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual N° 08<sup>1</sup> (en adelante, PCA) del POA N° VIII correspondiente a la zafra 2011 - 2012, cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 070-2014-OSINFOR/06.1.1 del 13 de agosto del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).
7. Mediante Resolución Directoral N° 466-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 05 de setiembre del 2014 (fs. 571), emitida por la Dirección de Supervisión y notificada el 09 de octubre del 2014 (fs. 575), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la empresa Inversiones Forestales Chullachaqui SRL (hoy Inversiones Forestales Chullachaqui SAC y en adelante, Inversiones Forestales Chullachaqui), titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de

ET



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

**\*Artículo 5°.- Glosario de términos**

Para los efectos del Reglamento, se define como:

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación.”.



la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>2</sup>.

8. Mediante escrito con registro N° 6141 recibido el 30 de octubre del 2014 (fs. 577), Inversiones Forestales Chullachaqui formuló sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 466-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 571).
9. Por medio de la Resolución Directoral N° 279-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 24 de junio del 2015 (fs. 620), notificada el 04 de agosto del 2015 (fs. 627), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a Inversiones Forestales Chullachaqui por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 0.48 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el concesionario cumpla con el pago de la misma.
10. Mediante escrito con registro N° 201505707 ingresado el 24 de agosto del 2015 (fs. 632), Inversiones Forestales Chullachaqui interpuso recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 279-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 620).
11. Por medio de la Resolución Directoral N° 384-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 30 de setiembre del 2015 (fs. 658), la Dirección de Supervisión resolvió el recurso de reconsideración (fs. 632) presentado por Inversiones Forestales Chullachaqui declarándolo infundado.

EM

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

**"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

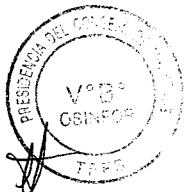
i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."



[Firma manuscrita]

12. El 26 de octubre del 2015 mediante escrito con registro N° 201507287 (fs. 668) Inversiones Forestales Chullachaqui interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por la Resolución Directoral N° 384-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 658), argumentando esencialmente lo siguiente:

- a) Con relación a la tala de un (01) árbol semillero de la especie *Swietenia macrophylla* "caoba" con un volumen de 5.763 m<sup>3</sup>, la administrada cuestiona los resultados del Informe de Supervisión (fs. 01) señalando que "(...) **en dicho informe con relación al árbol semillero de caoba, no se precisa** lo siguiente: 6.1) La existencia de una vial de arrastre junto al tocón del semillero. 6.2) No se precisa si existe o no, aserrín o cantoneras o correderas. 6.3) Que el aprovechamiento de dicho árbol semillero fue realizado por la empresa concesionaria. 6.4) Que no se precisa que las características de aprovechamiento evidenciadas en campo concuerdan con la técnica de corte realizada por la concesionaria en el POA supervisado. En consecuencia, **el fundamento principal** de la Resolución materia de apelación precisado en el numeral 2 del este escrito (sic), es una apreciación subjetiva y basada en suposiciones, no siendo suficiente para imputar una infracción a nuestra Empresa, más aún cuando dichas imputaciones no han sido precisadas y menos aún acreditadas en el Informe de Supervisión No. 070-2014-OSINFOR, ni han sido informadas a los representantes de nuestra Empresa durante la inspección, a efectos de que en dicha oportunidad puedan efectuar los descargos."<sup>3</sup>.
- b) Asimismo, la administrada cuestiona el contenido del Informe Técnico N° 108-2015-OSINFOR/06.1.1 (fs. 605), en el extremo del análisis de la Carta N° 24-2012-CONSOLIDADO CHULLACHAQUI S.R.L./ASHG (fs. 603), a través del cual Inversiones Forestales Chullachaqui efectuó la denuncia de tala ilegal, debido a que "(...) el Informe Técnico N° 108-2015-OSINFOR precisa que la carta referida «podría ser suficiente para desacreditar la imputación en este extremo, sin embargo, su falta de precisión respecto a los individuos afectados con la finalidad de que fueran verificados por las autoridades correspondientes le resta confiabilidad», a pesar de que en la misma precisamos cuales eran las especies, así como las áreas correspondientes mencionando que se referían al PCA 7 y al PCA 8 las cuales no fueron inspeccionados (sic) en su totalidad por el funcionario de la Administración Técnica Regional Forestal (...)".
- c) Por otro lado la administrada invoca el principio de Razonabilidad en la aplicación de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 279-

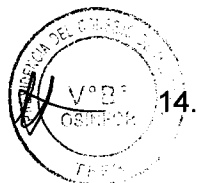
  
  
  
<sup>3</sup> Fojas 669 y 670.



2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 620), aduciendo que "(...) *deben considerar los siguientes criterios para imponerlas: A) LA GRAVEDAD DEL DAÑO AL INTERÉS PÚBLICO JURÍDICO PROTEGIDO, B) EL PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO (NO EXISTE NINGÚN PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO), C) LA REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN (NO EXISTE), D) LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN (NO EXISTE INFRACCIÓN ALGUNA POR PARTE DE NUESTRA EMPRESA, LO QUE EXISTE ES UN MAL ENTENDIDO PRODUCTO DE UN ERROR). E) EL BENEFICIO ILEGALMENTE OBTENIDO (NO EXISTE BENEFICIO ILEGAL ALGUNO) F) LA EXISTENCIA O NO DE INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR (NO EXISTE INTENCIONALIDAD ALGUNA DE COMETER NINGÚN DOLO POR PARTE DE NUESTRA EMPRESA (...).*"<sup>4</sup>.

13. Posteriormente el 20 de junio del 2016 la administrada presentó el escrito con registro N° 201603999 (fs. 699), a través del cual amplió y aclaró los fundamentos consignados en su recurso de apelación (fs. 668), en el extremo que no cuenta con antecedentes de infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, indicando esencialmente que "(...) *la autoridad forestal regional dispone sancionar a la concesionaria Empresa Forestal Maderera Iberia S.A.C. por la comisión de la infracción del literal n) del artículo 363 de la Ley 27308 (...). Que, al respecto, es conveniente ampliar los fundamentos de la apelación a efectos de aclarar que mediante Resolución Directoral Regional No. 2109-2014-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS se declara NULA la Resolución Administrativa No. 302-2014-GOREMAD-GRRNYA-DRFFS/DRFFS-TAH. Que, por lo señalado, se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de infracción a la legislación forestal literal n) del art. 363 del Reglamento de la Ley Forestal. Que, como consecuencia de lo señalado, es conveniente aclarar que no existe antecedente alguno de nuestra Empresa como infractor.*"<sup>5</sup>.

*EMP*



14. Mediante la Carta N° 021-2016-INFORC SAC, con registro N° 201608182 y presentada el 01 de diciembre del 2016 (fs. 709), la administrada solicitó una audiencia de informe oral. Solicitud que fue atendida por medio del Proveído N° 1 de fecha 06 de enero del 2017 (fs. 723), el cual concedió la ejecución de la referida audiencia y determinó que se realizaría el 19 de enero del 2017 a las 07.15 pm. No obstante, mediante Proveído N° 2 de fecha 08 de enero del 2017 (fs. 733) se realizó la reprogramación de la mencionada audiencia para el día 16 de marzo del 2017 a las 07.00 pm.

*[Firma]*

<sup>4</sup> Fojas 671 y 672.

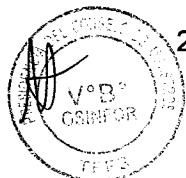
<sup>5</sup> Fojas 699.

15. Pese a la reprogramación descrita en el Proveído N° 2<sup>6</sup> mencionado en el considerando precedente, dicha audiencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del representante de Inversiones Forestales Chullachaqui, tal como consta en el Acta de Audiencia de Informe Oral de fecha 16 de marzo del 2017 (fs. 736).
16. A través del escrito con registro N° 201701817 presentado el 20 de marzo del 2017 (fs. 737), la administrada presentó sus alegatos ratificando los argumentos señalados en su recurso de apelación (fs. 668); asimismo, adjuntó el Informe Técnico N° 460-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/SIF/WAQ de fecha 14 de setiembre del 2015 (fs. 740) a través del cual Inversiones Forestales Chullachaqui vuelve a aducir que taladores ilegales fueron quienes realizaron el aprovechamiento forestal del árbol semillero de *Swietenia macrophylla* "caoba" por el que fue sancionada.

## II. MARCO LEGAL GENERAL.

17. Constitución Política del Perú.
18. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
19. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
20. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
21. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
22. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias.
23. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
24. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

EH



<sup>6</sup> En un primer momento se realizaría la audiencia de informe oral el día 19 de enero del 2017; sin embargo, fue postergada para el día 16 de marzo del 2017.



25. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
26. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
27. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
28. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA.

29. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
30. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>7</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

31. De la revisión del expediente, se aprecia que el 26 de octubre del 2015 la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 384-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 658) mediante el escrito con registro N° 201507287 (fs. 668); al respecto cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>8</sup>, que aprobó el Reglamento del

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

<sup>8</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>9</sup>.

32. Posteriormente, el 05 de marzo del 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>10</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>11</sup>.

---

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA.- Derogación Expresa**

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

- <sup>9</sup> **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.**

**"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

- <sup>10</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación.**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

- Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

**"Artículo 32°.- Recurso de apelación.**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.





33. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>12</sup> se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
34. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>13</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

EM



El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

12

**Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

**“Artículo 6°.- Principios.**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos.”.

13

**Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.**

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>14</sup>, eficacia<sup>15</sup> e informalismo<sup>16</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

35. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
36. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>17</sup>.
37. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por Inversiones Forestales Chullachaqui cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de

<sup>14</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>15</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>16</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

<sup>17</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...)"

ETA



[Handwritten signature]



Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>18</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>19</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

<sup>18</sup> Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación.

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.

Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

<sup>19</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

38. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>20</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
39. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>21</sup>.*

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

**“Artículo 216. Recursos administrativos.**  
(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

**“Artículo 219°.- Requisitos del recurso.**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”.

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**“Artículo 218°.- Recurso de apelación.**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>21</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.



40. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por Inversiones Forestales Chullachaqui.

#### V. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

41. Inversiones Forestales Chullachaqui apeló la Resolución Directoral N° 384-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 658) únicamente en los extremos referidos a la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
42. En tal sentido, dado que la administrada no formuló argumento alguno respecto de la conducta infractora tipificada en el literal w) del precitado reglamento, dicho extremo del pronunciamiento en cuestión ha quedado firme en aplicación del artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444<sup>22</sup>.

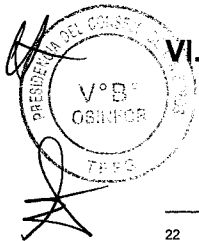
#### VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

43. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si la tala del árbol semillero de *Swietenia macrophylla* "caoba" fue responsabilidad de taladores ilegales y no de Inversiones Forestales Chullachaqui.
- ii) Si la sanción consideró el principio de razonabilidad señalado en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias<sup>23</sup> así como la existencia de antecedentes de infracción.

#### VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

- VI.I Si la tala del árbol semillero de *Swietenia macrophylla* "caoba" fue responsabilidad de taladores ilegales y no de Inversiones Forestales Chullachaqui.



<sup>22</sup> TUO de la Ley N° 27444.

"Artículo 220°.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

<sup>23</sup> Cabe precisar que la administrada hace referencia a dicho numeral y artículo de la Ley N° 27444 y sus modificatorias; sin embargo, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y publicado el 20 de marzo del 2017, ahora dicho principio se encuentra consignado en el numeral 3) del artículo 246° del TUO antes mencionado.

I. Respecto a los resultados consignados en el informe de supervisión.

44. La administrada cuestiona la información consignada en el Informe de Supervisión N° 070-2014-OSINFOR/06.1.1 (fs. 001) mencionando que "(...) **en dicho informe con relación al árbol semillero de caoba, no se precisa** lo siguiente: 6.1) La existencia de una vial de arrastre junto al tocón del semillero. 6.2) No se precisa si existe o no, aserrín o cantoneras o correderas. 6.3) Que el aprovechamiento de dicho árbol semillero fue realizado por la empresa concesionaria. 6.4) Que no se precisa que las características de aprovechamiento evidenciadas en campo concuerdan con la técnica de corte realizada por la concesionaria en el POA supervisado. En consecuencia, **el fundamento principal** de la Resolución materia de apelación precisado en el numeral 2 del este escrito (sic), es una apreciación subjetiva y basada en suposiciones, no siendo suficiente para imputar una infracción a nuestra Empresa, más aún cuando dichas imputaciones no han sido precisadas y menos aún acreditadas en el Informe de Supervisión No. 070-2014-OSINFOR, ni han sido informadas a los representantes de nuestra Empresa durante la inspección, a efectos de que en dicha oportunidad puedan efectuar los descargos."<sup>24</sup>.
45. Al respecto cabe precisar que la supervisión realizada por el OSINFOR durante el período comprendido entre los días 18 al 20 de julio del 2014 al área de aprovechamiento del POA N° VIII, zafra 2011 – 2012, se realizó siguiendo lo dispuesto en el Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, el cual fue aprobado mediante Resolución Presidencial N° 049-2013-OSINFOR. De modo tal que los resultados de dicha diligencia fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 070-2014-OSINFOR/06.1.1 (fs. 001)<sup>25</sup>, documento en el cual, dentro de sus anexos, se encuentra la imagen fotográfica N° 14<sup>26</sup> cuya descripción consigna lo siguiente: "Foto N° 14. Individuo semillero movilizado de la especie caoba de código 10-03, el cual **presenta un corte de tala dirigida, así mismo presenta una vial de arrastre junto al tocón**" (énfasis agregado).
46. De conformidad con lo expuesto cabe indicar que los anexos del informe de supervisión forman parte de dicho documento, siendo inevitable que no se realice un análisis integral de los mismos; en consecuencia, la administrada no puede desconocer el contenido de dichos anexos y limitarlo únicamente al informe de supervisión *per se*, de modo tal que su afirmación mediante la cual menciona que en

Fojas 669 y 670.

El informe de supervisión, de conformidad con lo dispuesto en sexto ítem, numeral 4), del Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, se define como: "Documento elaborado por los supervisores en donde se describe los resultados de la supervisión".

Foja 043.

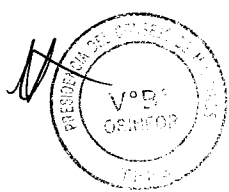


el Informe de Supervisión N° 070-2014-OSINFOR/06.1.1 (fs. 001) no se hace referencia a la existencia de un vial de arrastre junto al tocón así como el apeo de un árbol semillero de *Swietenia macrophylla* "caoba" mediante la técnica de tala dirigida, resulta insuficiente.

II. Sobre el análisis realizado en el Informe Técnico N° 108-2015-OSINFOR/06.1.1 y el Informe Técnico N° 150-2015-OSINFOR/06.1.1.

47. La administrada cuestiona el contenido del Informe Técnico N° 108-2015-OSINFOR/06.1.1 (fs. 605), en el extremo del análisis de la Carta N° 24-2012-CONSOLIDADO CHULLACHAQUI S.R.L./ASHG (fs. 603), a través del cual concluyó que dicha carta *podría ser suficiente para desacreditar la imputación en este extremo, sin embargo, su falta de precisión respecto a los individuos afectados con la finalidad de que fueran verificados por las autoridades correspondientes le resta confiabilidad», a pesar de que en la misma precisamos cuales eran las especies, así como las áreas correspondientes mencionando que se referían al PCA 7 y al PCA 8 las cuales no fueron inspeccionados (sic) en su totalidad por el funcionario de la Administración Técnica Regional Forestal (...).*
48. Ahora bien, el informe técnico cuestionado por la administrada analizó el documento denominado Carta N° 24-2012-CONSOLIDADO CHULLACHAQUI S.R.L./ASHG (fs. 603), presentado por el administrado, documento que hace referencia a una denuncia por tala ilegal de madera de las especies "tornillo", "cedro" y "caoba" en las zonas de las parcelas de corta anual N° 07 y 08, así como en áreas adyacentes a las mismas; no obstante, tal como se señaló en el Informe Técnico N° 108-2015-OSINFOR/06.1.1 (fs. 605), se advierte que la carta a la que hace referencia la administrada carece de la precisión necesaria para confirmar que entre los individuos afectados por la presunta tala ilegal se encontraba el árbol semillero de *Swietenia macrophylla* "caoba" que le fuera imputado en el presente PAU, ya que no se advierte ningún dato relevante como es la identificación del árbol semillero afectado y que de forma cierta se pueda determinar que su apeo se debió a la acción de taladores ilegales.
49. En consecuencia, se advierte que la Carta N° 24-2012-CONSOLIDADO CHULLACHAQUI S.R.L./ASHG (fs. 603) carece de dos aspectos fundamentales para considerar válido el argumento esgrimido por la administrada. Primero, que de la lectura de dicho medio probatorio se concluya indubitablemente el accionar de taladores ilegales; y, segundo, que el árbol afectado por la conducta ilícita realizada por dichas personas tuvo como consecuencia la tala del árbol semillero de *Swietenia macrophylla* "caoba" por el cual se sancionó a la administrada.
50. Por otro lado, el Informe Técnico N° 150-2015-OSINFOR/06.1.1 (fs. 652) realizó el análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración presentado


EM



[Firma manuscrita]

por la administrada (fs. 632)<sup>27</sup> y determinó que la denuncia formulada por Inversiones Forestales Chullachaqui aun carecía de precisión para determinar que el árbol semillero fue apeado por taladores ilegales, ya que el área al que hace referencia en sus argumentos y sobre el cual recae la denuncia formulada no se encontraba en el área de aprovechamiento del POA VIII<sup>28</sup>. Por consiguiente, en virtud de lo expuesto se advierte que los argumentos propuestos por la administrada, en el extremo de la denuncia formulada mediante la Carta N° 24-2012-CONSOLIDADO CHULLACHAQUI S.R.L./ASHG (fs. 603), persisten en carecer de exactitud a fin de determinar que la tala del árbol semillero de *Swietenia macrophylla* "caoba" fue realizada por taladores ilegales, más aun si se tiene en consideración que el área donde se realizó la constatación precisada por la administrada se encuentra fuera del área de aprovechamiento del POA VIII.

51. Por otro lado, el Informe Técnico N° 150-2015-OSINFOR/06.1.1 (fs. 652) también se pronuncia sobre la fotografía N° 14 contenida en el Anexo del Informe de Supervisión N° 070-2014-OSINFOR/06.1.1 (fs. 001) y señala que "(...) en la foto N° 14, se muestra el tocón del árbol semillero movilizado de la especie Caoba de código 10-03, el cual indica que se presenta un corte de tala dirigida, pues lo más resaltante es que existe una vial de arrastre junto al tocón. Ante ello, resulta contradictorio que taladores ilegales hayan tumbado el referido árbol semillero, ya que estos no poseen la capacidad técnica ni económica para movilizar la madera en trozas, pues generalmente para su aprovechamiento es transformada en cuarterones cuyo transporte es manual, de ser el caso el supervisor debió encontrar restos de aserrín y cantoneras, siendo esto ausente por lo que se determina que el aprovechamiento de dicha especie fue realizada por la empresa concesionaria, ello debido a que estas características de aprovechamiento han sido consignada (sic) por la concesionaria en el POA supervisado, referido a las operaciones de corta, así como las de arrastre y transporte (fs. 255-256)"<sup>29</sup>. Por consiguiente, se reitera el análisis que realizó el

  
<sup>27</sup> Mediante los cuales exployó los fundamentos de la denuncia formulada mediante la Carta N° 24-2012-CONSOLIDADO CHULLACHAQUI S.R.L./ASHG (fs. 603) presentada en sus descargos e hizo referencia a que en mérito a dicha denuncia la autoridad forestal y de fauna silvestre realizó una inspección ocular a fin de constatar la ejecución de actividades de aprovechamiento forestal por parte de taladores ilegales.

<sup>28</sup> Dicho Informe Técnico N° 150-2015-OSINFOR/06.1.1 (fs. 652) concluyó que "(...) el Recurso de Reconsideración presentado (...), no alcanza a desvirtuar la sanción interpuesta en la Resolución Directoral de término de PAU" debido a que "(...) el contenido de la referida Acta de Inspección carece de precisión ya que en principio no se efectuó en el área del POA N° 08, hecho que se corrobora con el procesamiento de las coordenadas UTM de inicio (E 385230, N 8711574) y finalización (E 406161, N 8705861) de la referida inspección sobre tala ilegal, los cuales recaen a 20.5 km desde el punto de inicio de la Inspección de la ATFFS hasta el punto del árbol semillero de la especie Caoba (Ver Anexo – Mapa de Ubicación)" y en tanto que "(...) si bien durante la diligencia de la inspección por parte de la ATFFS – Tahuamanu y el presentante de la concesión, solo han tomado los puntos con el GPS el de inicio y finalización de la inspección, sin embargo el objeto de la referida inspección fue la constatación y georreferenciación de los árboles talados por ilegales, sin embargo esta no se consigna en el acta, además de ello esta inspección no se efectuó dentro del área del POA N° 08 (...)" (fs. 652).

<sup>29</sup> *Ibid.*





Informe de Supervisión N° 070-2014-OSINFOR/06.1.1 (fs. 001) a la imagen fotográfica N° 14 (fs. 043), determinándose que las evidencias generadas por el tumbado del árbol semillero, tanto en el tocón del mismo así como en sus alrededores, no corresponden a las creadas por el accionar de taladores ilegales.

III. Del análisis integral del Informe de Supervisión N° 070-2014-OSINFOR/06.1.1, Informe Técnico N° 108-2015-OSINFOR/06.1.1 e Informe Técnico N° 150-2015-OSINFOR/06.1.1:

52. Cabe precisar que el Expediente Administrativo N° 046-2014-OSINFOR-DSCFFS-M contiene, entre otras piezas procedimentales, el Informe de Supervisión N° 070-2014-OSINFOR/06.1.1 (fs. 001), el Informe Técnico N° 108-2015-OSINFOR/06.1.1 (fs. 605) y el Informe Técnico N° 150-2015-OSINFOR/06.1.1 (fs. 652), los cuales se han pronunciado, en diversos momentos del PAU, sobre los argumentos expuestos por la administrada a través de los cuales intentó desvirtuar la imputación referida a la tala de un (01) árbol semillero de la especie *Swietenia macrophylla* "caoba", aduciendo que este había sido apeado por taladores ilegales.
53. Por otro lado, la administrada cuestionó el Informe de Supervisión N° 070-2014-OSINFOR/06.1.1 (fs. 001) alegando que "(...) **en dicho informe con relación al árbol semillero de caoba, no se precisa lo siguiente:** 6.1) *La existencia de una vial de arrastre junto al tocón del semillero.* 6.2) *No se precisa si existe o no, aserrín o cantoneras o correderas.* 6.3) *Que el aprovechamiento de dicho árbol semillero fue realizado por la empresa concesionaria.* 6.4) *Que no se precisa que las características de aprovechamiento evidenciadas en campo concuerdan con la técnica de corte realizada por la concesionaria en el POA supervisado (...)"<sup>30</sup>.*

EM

54. De la lectura integral del Informe de Supervisión N° 070-2014-OSINFOR/06.1.1 (fs. 001), el Informe Técnico N° 108-2015-OSINFOR/06.1.1 (fs. 605) y el Informe Técnico N° 150-2015-OSINFOR/06.1.1 (fs. 652), se denota que tales cuestionamientos se encuentran absueltos, esencialmente, en los mencionados informes de acuerdo al siguiente detalle:

- Sobre la existencia de una vial de arrastre junto al tocón del semillero: Esta observación se encuentra desarrollada en la descripción de la fotografía N° 14 anexa al Informe de Supervisión N° 070-2014-OSINFOR/06.1.1, la misma que describe lo siguiente: "*Foto N° 14. Individuo semillero movillizado de la especie Caoba de código 10-03, el cual presenta un corte de tala dirigida, así mismo presenta una vial de arrastre junto al tocón*"<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> Fojas 669 y 670.

<sup>31</sup> Foja 043.

- Con relación a la presencia o no de aserrín, cantoneras o correderas en las zonas adyacentes al árbol semillero encontrado en condición de tocón: Tal observación ha sido absuelta en el Informe Técnico N° 150-2015-OSINFOR/06.1.1 (fs. 652), el cual precisa que "(...) *resulta contradictorio que taladores ilegales hayan tumbado el referido árbol semillero, ya que estos no poseen la capacidad técnica ni económica para movilizar la madera en trozas, pues generalmente para su aprovechamiento es transformada en cuartones cuyo transporte es manual, de ser el caso el supervisor debió encontrar restos de aserrín y cantoneras, siendo esto ausente (...)*"<sup>32</sup>.
- Finalmente, respecto a la forma en que se realizó el aprovechamiento del árbol semillero, de modo tal que no se indica si el aprovechamiento fue realizado por la empresa concesionaria, y además no se precisa que las características de aprovechamiento evidenciadas en campo concuerdan con la técnica de corte realizada por la concesionaria en el POA supervisado, se tiene lo señalado en el Informe Técnico N° 150-2015-OSINFOR/06.1.1 (fs. 652), el mismo que consigna que "(...) *se determina que el aprovechamiento de dicha especie fue realizada por la empresa concesionaria, ello debido a que estas características de aprovechamiento han sido consignada (sic) por la concesionaria en el POA supervisado, referido a las operaciones de corta, así como las de arrastre y transporte (fs. 255-256)*"<sup>33</sup>.

55. Por consiguiente, de la revisión integral del Informe de Supervisión N° 070-2014-OSINFOR/06.1.1 (fs. 001), el Informe Técnico N° 108-2015-OSINFOR/06.1.1 (fs. 605) y el Informe Técnico N° 150-2015-OSINFOR/06.1.1 (fs. 652), se concluye que los argumentos desarrollados por la administrada, los cuales cuestionan los hechos advertidos en relación al árbol semillero aprovechado, no permiten demostrar que el apeo de dicho individuo fue realizado por taladores ilegales.

IV. Del Informe Técnico N° 460-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/SIF/WAQ:

56. Por medio del escrito con registro N° 201701817 (fs. 737), Inversiones Forestales Chullachaqui presentó sus alegatos ratificando los argumentos señalados en su recurso de apelación (fs. 668); asimismo, adjuntó el Informe Técnico N° 460-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/SIF/WAQ (fs. 740) a través del cual

<sup>32</sup> Foja 652.

<sup>33</sup> Fojas 669 y 670.



Inversiones Forestales Chullachaqui vuelve a aducir que taladores ilegales fueron quienes realizaron el aprovechamiento forestal del árbol semillero de *Swietenia macrophylla* "caoba".

57. El informe técnico al que se hace referencia en el considerando precedente tuvo como objetivo "(...) constatar los hechos de donde se realizó la presunta tala ilegal de madera en la empresa Consolidado Chullachaqui SAC, con contrato N° 17-TAH/C-J-028-02, 17-TAH/C-J-040-02 y 17-TAH/C-J-045-02"<sup>34</sup>. En dicho documento se advirtió el hallazgo de un tocón de la especie Caoba en las coordenadas UTM 390806 E – 8731269 N y cuyo fuste habría sido aprovechado, observándose además corredores de madera<sup>35</sup> y en el mismo se concluye que "(...) del análisis de la constatación efectuada se presume tala ilegal y se recomienda sancionar a los señores responsables de la tala ilegal, por infringir el literal "i" del artículo 363° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley 27308 aprobado mediante D.S. N° 014-2001-AG, modificado mediante D.S. N° 006-2003-AG (sic)"<sup>36</sup>.
58. Ahora bien, de conformidad con los resultados expuestos en el Informe Técnico N° 460-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/SIF/WAQ (fs. 740), se concluye que la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu acredita la existencia de un (01) árbol correspondiente a la especie *Swietenia macrophylla* "caoba" que se encuentra en condición de tocón, el mismo que, de conformidad con las coordenadas UTM consignadas en el mencionado documento, correspondería al mismo árbol semillero encontrado por el profesional del OSINFOR que llevó a cabo la supervisión<sup>37</sup>. No obstante, en el extremo que dicho árbol haya sido apeado por

EM

<sup>34</sup> Foja 740.

<sup>35</sup> Informe Técnico N° 460-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/SIF/WAQ.

**"VII. RESULTADOS**

- Se constató en coordenadas UTM 390806 E – 8731269 N un tocón de la especie Caoba (...).
- Se constató que el árbol de caoba se encuentra talado y fuste aprovechado, se observó corredores de madera dejados, por el tiempo transcurrido no se puede observar mayores indicios dejados por los presuntos taladores ilegales.

(...)"

<sup>36</sup> Foja 742.

<sup>37</sup> De conformidad con el Informe Técnico N° 460-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/SIF/WAQ (fs. 740), el árbol encontrado en condición de tocón de *Swietenia macrophylla* "caoba" por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre de Madre de Dios se halló en las coordenadas UTM 390806 E – 8731269 N; por otro lado, el cuadro "Registro de individuos semilleros evaluados" consignado en el Formato de Campo para la Supervisión en Concesiones Forestales con Fines Maderables (fs. 39) señala que el árbol semillero hallado en condición de tocón se encontró en las coordenadas UTM 390808 E – 8731279 N, lo que implica una diferencia no significativa de 10 metros entre ambas ubicaciones, de lo cual se infiere que se trata del mismo individuo.

taladores ilegales, el mencionado informe solamente concluye que “del análisis de la constatación efectuada se presume tala ilegal”<sup>38</sup> (énfasis agregado); en consecuencia, se advierte que el pronunciamiento descrito en el informe materia de análisis carece de certeza, no logrando acreditar fehacientemente que la tala de dicho árbol semillero fue ejecutada por taladores ilegales, y en consecuencia, enervar la responsabilidad atribuida a la administrada.

V. Del deber de diligencia que debió procurar Inversiones Forestales Chullachaqui:

59. A lo largo del presente PAU la administrada ha referido que la tala del árbol semillero de la especie *Swietenia macrophylla* “caoba”, hecho por el cual la primera instancia resolvió sancionarlo por la comisión de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se realizó debido a causas imputables a taladores ilegales.
60. Ahora bien, cabe precisar que los concesionarios, en mérito al artículo 88° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se encuentran obligados, entre otros, a asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas<sup>39</sup>, entendiéndose que el deber de diligencia, de acuerdo con la doctrina<sup>40</sup>, se considera como:

<sup>38</sup> Foja 742.

<sup>39</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

**“Artículo 88.- Obligaciones del concesionario.**

En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario:

- a. Cumplir con el plan general de manejo forestal, aprobado;
- b. Cumplir con el plan operativo anual (POA), aprobado;
- c. Asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas;
- d. Respetar las servidumbres de paso, de acuerdo a las normas del derecho común.;
- e. Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, los informes anuales a que se refiere el Artículo 350 del presente Reglamento;
- f. Asumir el costo de las evaluaciones quinquenales a que se refiere el Artículo 351 del presente Reglamento; salvo que acredite certificación forestal voluntaria; y,
- g. Cumplir con las normas ambientales vigentes.”.

<sup>40</sup> **OSTERLING PARODI, Felipe.** “Artículo 1314.- “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Lima, agosto del 2012.

Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>



**“Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.**

(...)

La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento – pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.

(...)

Para Cabanellas el término “diligencia” ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: **“la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima.** Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional”.

(...)

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. **Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es “Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar”. En tanto para Cabanellas significa “Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...).”** (El énfasis es agregado).

61. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria, siendo esta la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto, mediante un actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.

62. Asimismo, el artículo 360° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG dispone que las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del patrimonio forestal nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional, pudiendo recurrir a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda<sup>41</sup>.
63. No obstante, si bien Inversiones Forestales Chullachaqui manifiesta que en el área de aprovechamiento de su concesión así como en zonas aledañas habían extractores ilegales y que dicho hecho fue denunciado ante la ATFFS – Tahuamanu, se ha verificado que en mérito a tal comunicación así como las posteriores constataciones realizadas por la autoridad forestal del Gobierno Regional de Madre de Dios, no se logra acreditar indubitablemente que el aprovechamiento fue realizado por taladores ilegales.
64. Asimismo, de la revisión del Expediente Administrativo N° 046-2014-OSINFOR-DSCFFS-M, no se advierte que Inversiones Forestales Chullachaqui haya procurado una debida diligencia en tanto que no basta formular la denuncia y desentenderse de la misma, ya que, como principal actor interesado en que se culminen las actividades realizadas por taladores ilegales, debió realizar un seguimiento oportuno de su denuncia a fin que la autoridad forestal y de fauna silvestre cumpla con sus funciones e impida la continuación de dichas actividades ilegales, o, en todo caso, al advertir una atención tardía por la autoridad competente, Inversiones Forestales Chullachaqui debió recurrir a la Policía Nacional del Perú o las Fuerzas Armadas, según lo dispuesto en los artículos 88° y 360° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, antes mencionados en los Considerandos N° 60 y 62 de la presente resolución.

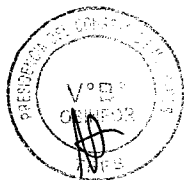
<sup>41</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

**"Artículo 360°.- Custodia del Patrimonio Forestal Nacional.**

Las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional, la misma que puede, a su vez, recurrir a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda.

En su calidad de custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del patrimonio Forestal Nacional, los concesionarios ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del status quo hasta la intervención de la instancia llamada por Ley. A tal efecto, se requerirá pacíficamente a la cesación de las actividades y se levantará un acta circunstanciada sobre la ubicación, naturaleza y magnitud de la afectación, instrumento que, de evidenciar en su momento caso omiso por parte del intimado, tendrá carácter de prueba preconstituida para acreditar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad tipificado en el Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades propias de la afectación".

*ETB*



*D*

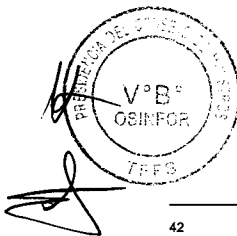


65. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto y en el extremo de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>42</sup>, este órgano colegiado concluye que en el caso concreto, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en su recurso de apelación y confirmar lo resuelto por la primera instancia, ya que los argumentos alegados por la administrada no la eximen de responsabilidad administrativa.

**VI.II Si la sanción consideró el principio de razonabilidad señalado en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias<sup>43</sup> así como la existencia de antecedentes de infracción.**

66. La administrada invoca el principio de razonabilidad en la aplicación de la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 279-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 620), aduciendo que "(...) *deben considerar los siguientes criterios para imponerlas:* **A) LA GRAVEDAD DEL DAÑO AL INTERÉS PÚBLICO JURÍDICO PROTEGIDO, B) EL PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO (NO EXISTE NINGÚN PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO), C) LA REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN (NO EXISTE), D) LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN (NO EXISTE INFRACCIÓN ALGUNA POR PARTE DE NUESTRA EMPRESA, LO QUE EXISTE ES UN MAL ENTENDIDO PRODUCTO DE UN ERROR). E) EL BENEFICIO ILEGALMENTE OBTENIDO (NO EXISTE BENEFICIO ILEGAL ALGUNO) F) LA EXISTENCIA O NO DE INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR (NO EXISTE INTENCIONALIDAD ALGUNA DE COMETER NINGÚN DOLO POR PARTE DE NUESTRA EMPRESA (...)).**"<sup>44</sup>.

Em



<sup>42</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

**"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:  
(...)

k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.  
(...)"

<sup>43</sup> Cabe precisar que la administrada hace referencia a dicho numeral y artículo de la Ley N° 27444 y sus modificatorias; sin embargo, de conformidad con el TEO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y publicado el 20 de marzo del 2017, ahora dicho principio se encuentra consignado en el numeral 3) del artículo 246° del TEO antes mencionado.

<sup>44</sup> Fojas 671 y 672.

67. Por otro lado, la administrada cuestionó si al momento en que se realizó el cálculo de la multa se habría tomado en cuenta la figura de la reincidencia, por ello indicó esencialmente que "(...) *la autoridad forestal regional dispone sancionar a la concesionaria Empresa Forestal Maderera Iberia S.A.C. por la comisión de la infracción del literal n) del artículo 363 de la Ley 27308 (...). Que, al respecto, es conveniente ampliar los fundamentos de la apelación a efectos de aclarar que mediante Resolución Directoral Regional No. 2109-2014-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS se declara NULA la Resolución Administrativa No. 302-2014-GOREMAD-GRRNYA-DRFFS/DRFFS-TAH (...). Que, como consecuencia de lo señalado, es conveniente aclarar que no existe antecedente alguno de nuestra Empresa como infractor.*"<sup>45</sup>.
68. Al respecto, el principio de razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>46</sup>.
69. Por su parte, el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción<sup>47</sup>.

<sup>45</sup> Foja 699.

<sup>46</sup> **Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y sus modificatorias.**

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

<sup>47</sup> **Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y sus modificatorias.**

**"Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

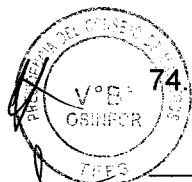
**3. Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser





70. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
71. Sobre la base de lo anterior, este órgano colegiado procederá a verificar si la multa impuesta al recurrente se ha determinado conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad.
72. De la revisión del expediente se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta a la administrada han sido considerados en el Formato de Multa N° 165-2015-OSINFOR/06.1.2 de fecha 23 de junio de 2015 (fs. 617), documento anexo al Informe Legal N° 328-2015-OSINFOR/06.1.2 de misma fecha (fs. 611) y a través del cual se realizó la evaluación para la determinación de la multa impuesta a la empresa Inversiones Forestales Chullachaqui S.A.C.
73. En el presente PAU se ha aplicado el criterio para la determinación de la multa consignado en la Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, en Materia Forestal, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR y complementada con la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR; la misma que determinó que el monto de la multa equivale a 0.48 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

EMP



Ahora bien, resulta necesario analizar cómo es que ha sido aplicada la metodología antes mencionada. En ese contexto se tiene que para el caso de las infracciones

aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - La probabilidad de detección de la infracción;
  - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - El perjuicio económico causado;
  - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...).

tipificadas en los literales k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y vigente al momento de iniciado el PAU, dicha infracción fue calculada en función al volumen extraído sin la correspondiente autorización, el cual asciende a 5.763 m<sup>3</sup>, el cual es expresado en pies tablares de madera al estado natural (árboles en pie), multiplicado por el Valor Comercial Forestal de la especie afectada al momento de la determinación de la multa y el grado de amenaza de las mismas, utilizando la siguiente fórmula:

1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales k) y w)<sup>48</sup>

$$M = Vol (Pt.) * VCF(S/.) * C$$

Donde:

M: Multa.

Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en pie tablar.

VCF: Valor Comercial Forestal

C: Categorización de especies  
(25% del VCF para especies incluidas en la CITES)  
(20% del VCF para especies incluidas en Decreto Supremo N° 043-2006-AG)  
(10% del VCF para especies no incluidas en la CITES y D.S. N° 043-2006-AG)

75. Cabe mencionar que la especie *Swietenia macrophylla* "caoba" afectada por la concesionaria se encuentra incluida en el Apéndice II, de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (en adelante, CITES), cuya suscripción fue aprobada por el Decreto Ley N° 21080<sup>49</sup>. Asimismo dicha especie se encuentra clasificada como Vulnerable (Vu) dentro del marco de aplicación del Decreto Supremo N° 043-2006-AG<sup>50</sup>, concluyendo que dicha

<sup>48</sup> Fuente: Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR y complementada con la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR.

<sup>49</sup> Decreto Ley N° 21080, publicado el 22 de enero de 1975 en el Diario Oficial El Peruano.

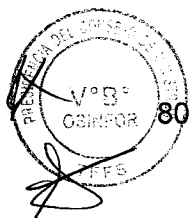
<sup>50</sup> Decreto Supremo N° 043-2006-AG, publicado el 13 de julio de 2006 en el Diario Oficial El Peruano.



garantía de protección forestal ha sido vulnerada, por ello se consideró el 25% en la variable "C".

76. En cuanto a la gravedad y riesgo generado, de acuerdo a la Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, en Materia Forestal aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, la gradualidad por la infracción tipificada en los literales k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, es considerada como **"Grave"**.
77. Con relación a los antecedentes del infractor, de acuerdo a la *"Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR"* aprobado mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se establecen los siguientes supuestos:
- Para casos de Reincidencia, se aplica el 50% más al monto de la multa, multiplicado por el número de veces que reincide.
  - Para el caso de reiterancia, se aplica el 25% más al monto de la multa, multiplicado por el número de reiteraciones.
78. En el presente caso, la administrada no presentaba antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, por ello no se consideró ningún incremento adicional al monto de la multa, al menos para las infracciones que pudieron ser cometidas como resultado de una supervisión por parte del OSINFOR.
79. De lo expuesto anteriormente, se tiene para el cálculo de la multa se consideraron los criterios establecidos en el artículo 367° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, dando como resultado una multa ascendente a 0.24 UIT para la infracción tipificada en el literal k) y 0.24 UIT para la infracción tipificada en el literal w), montos que suman un total de 0.48 UIT.

EM



80. Finalmente, del análisis realizado se concluye que la multa impuesta ha considerado el principio de Razonabilidad consignado en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias, artículo invocado por la administrada en su recurso de apelación.

#### VIII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA.

81. Con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que

sustituye junto a otros reglamentos de Gestión<sup>51</sup> al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° TUO de la Ley N° 27444<sup>52</sup>, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

82. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>53</sup> y sus modificatorias, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; además, el principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma<sup>54</sup>,

<sup>51</sup> Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.


Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

<sup>52</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

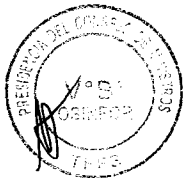
**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...).  


<sup>53</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...).  


<sup>54</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  




establece que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria", garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

83. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de Inversiones Forestales Chullachaquí según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 279-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 620).
84. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
  - El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
85. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el

Erm

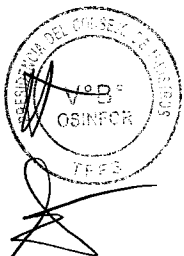
**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. (...)"



aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la Retroactividad Benigna, establecida como excepción al Principio de Irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TULO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.

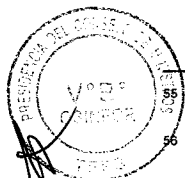
86. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365°<sup>55</sup> Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria <b>no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT</b>, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

87. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si la conducta supuestamente desarrollada por Inversiones Forestales Chullachaqui, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>56</sup>; por lo que corresponde resolver la

Dicho texto era el vigente al momento de cometerse las conductas infractoras.

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.





presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Inversiones Forestales Chullachaqui SAC, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables N° 17-TAH/C-J-028-02, modificado mediante la Adenda al Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 17-TAH/C-J-028-02.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones Forestales Chullachaqui SAC, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables N° 17-TAH/C-J-028-02, modificado mediante la Adenda al Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 17-TAH/C-J-028-02, contra la Resolución Directoral N° 384-2015-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 279-2015-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que sancionó a la empresa Inversiones Forestales Chullachaqui SAC con una multa ascendente 0.48 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los

**“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.**  
(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:  
(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.  
(...)”.


literales k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

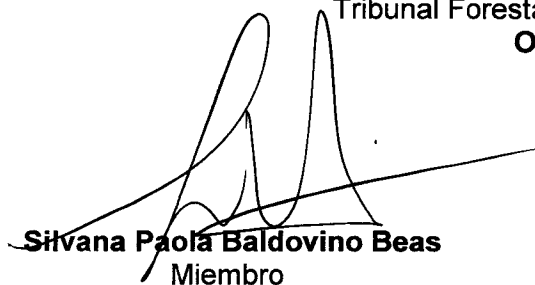
**Artículo 5°.-** Notificar la presente Resolución al concesionario Inversiones Forestales Chullachaqui SAC, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 046-2014-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fariño Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**